

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA
Proyecto "Colegio Arrayán de Vilcún",
comuna de Vilcún.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 447 /2018

Temuco, 12 DIC. 2018

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley N°19.300 "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N°20.417 que crea "el Servicio de Evaluación Ambiental, el Ministerio y la Superintendencia de Medio Ambiente"; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece las "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de La República, que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.
- 2.- El Artículo 3 del D.S 40/2012, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ord. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- Carta consulta de pertinencia presentada por la Sra. Herta Eliana Torres San Martín, ingresada con fecha 26 de octubre de 2018, en la cual solicita pronunciamiento sobre el Proyecto "Colegio Arrayán de Vilcún", comuna de Vilcún.
- 5.- La Carta SEIA N° 137 de fecha 22 de noviembre de 2018, emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental Región de La Araucanía, donde se solicitan antecedentes adicionales.
- 6.- Los antecedentes adicionales ingresados por la Sra. Herta Eliana Torres San Martín, con fecha 30 de noviembre de 2018.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/12, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases, dentro de las cuales, los proyectos de desarrollo urbano que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea equipamiento destinado en forma permanente a educación, y que se encuentren dentro de los instrumentos de planificación vigentes de una zona que no ha sido declarada latente o saturada, no se encuentran tipificados como iniciativas de inversión que deban evaluarse ambientalmente.
 - a) Proyectos de desarrollo urbano o turístico, en zonas no comprendidas en alguno de los planes evaluados estratégicamente de conformidad a lo establecido en el párrafo 1º bis del Título II de la Ley. Se entenderá por planes a los instrumentos de planificación territorial. (art.3º, letra g, D.S. N° 40/2012)

El literal g.1), establece que: Se entenderá por proyectos de desarrollo urbano aquellos que contemplen obras de edificación y/o urbanización cuyo destino sea habitacional, industrial y/o de equipamiento, de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- Conjuntos habitacionales con una cantidad igual o superior a ochenta (80) viviendas o, tratándose de vivienda social, vivienda progresiva o infraestructura sanitaria, a ciento sesenta (160) viviendas (art. 3°, letra g, literal g.1.1, D.S 40/2012).
- Proyectos de equipamiento que correspondan a predios y/o edificios destinados en forma permanente a salud, educación, seguridad, culto, deporte, esparcimiento, cultura, comercio, servicios, fines científicos o sociales y que contemplen al menos una de las siguientes características (art. 3°, letra g, literal g.1.2, D.S 40/2012):
 - a) superficie construida igual o mayor a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²);
 - b) superficie predial igual o mayor a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²);
 - c) capacidad de atención, afluencia o permanencia simultánea igual o mayor a ochocientas (800) personas;
 - d) doscientos (200) o más sitios para el estacionamiento de vehículos.
- Urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a treinta mil metros cuadrados (30.000 m²), (art. 3°, letra g, literal g.1.3, D.S 40/2012).

b) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita." (Énfasis agregado) (art.3°, letra p, D.S. N° 40/2012).

c) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a: (art.3°, letra o, D.S. N° 40/2012) Al respecto:

- Sistemas de alcantarillado d aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes estacionamientos (art. 3°, letra o, literal 0.1, D.S 40/2012).
- Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes estacionamientos (art. 3°, letra o, literal o.4, D.S 40/2012).

2. Que, según la presente solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, el proyecto consiste en la reconstrucción del Colegio Arrayán de Vilcún, en un nuevo emplazamiento específicamente en el predio Lote 2 identificado con el rol de avalúo 258-583 ubicado en la Ex Cooperativa La Victoria de la comuna de Vilcún, emplazado al costado norte de la ruta S-31 a una distancia de 1,4 kilómetros de la ciudad de Vilcún en dirección a San Patricio, comuna de Vilcún.

Qué según lo indicado en el Certificado de Informaciones Previas N° 72 emitido por la Municipalidad de Vilcún con fecha 06 de septiembre de 2018, es posible establecer lo siguiente:

- El predio de emplazamiento del proyecto se ubica en área rural de ciudad de Vilcún.
- Se ubica fuera de un área de riesgo y de protección por inundación.
- No se ubica en zona o inmueble de conservación histórica
- El inmueble no se emplaza en zona típica o monumento nacional.

Por último, presenta factibilidad de conexión a sistema público de agua potable y alcantarillado existente en la ciudad de Vilcún y concesionado a la empresa Aguas Araucanía S.A.

3.- Que, según lo expuesto anteriormente, se desprende que respecto:

3.1.- El proyecto no corresponde a un conjunto habitacional, sino a un proyecto de equipamiento destinado en forma permanente a educación.

3.2.- Emplazamiento y ubicación: El proyecto se emplazaría en un terreno de 1 hectárea ubicado a un costado de la población Ñuble Rupanco en la salida desde Vilcún a San Patricio, km 1,4.

3.3.- Superficie predial: El predio de emplazamiento posee una superficie de 10.000 metros cuadrados que es inferior a veinte mil metros cuadrados (20.000 m²).

3.4.- Superficie construida: Será de 1.060 metros cuadrados que es inferior a cinco mil metros cuadrados (5.000 m²).

3.5.- Red vial estructurante: El proyecto se ubica en el km 1,48 de la ruta S-31, con ingreso por la calle José García Huidobro.

3.6.- El proyecto considera urbanización que no tiene destino industrial.

3.7.- Carga de ocupación y estacionamientos: El proyecto considera una carga simultánea máxima de trescientas (300) personas y contempla veinte (20) estacionamientos. Por tanto, el proyecto no genera la construcción de edificios de uso público con una capacidad para ochocientas (800) o más personas o con doscientos (200) o más estacionamientos

3.8.- Saneamiento ambiental: Respecto de los requerimientos de agua potable y manejo de aguas servidas, se presentan las correspondientes factibilidades de conexión a los sistemas de agua potable y alcantarillado públicos existentes en la ciudad de Vilcún y que se encuentran concesionados a la empresa Aguas Araucanía S.A., condición que garantiza que no existirán sistemas particulares en la implementación de infraestructura sanitaria.

3.9.- Áreas Protegidas: Que, del análisis efectuado para determinar si el proyecto o actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 10 del D.S. N° 40/2012 Reglamento del SEIA, se puede señalar que el proyecto se emplaza en zona rural que no se encuentra declarada como un área protegida.

4.- Analizada las características del proyecto presentado anteriormente, éste no cumple con las exigencias establecidas en la normativa ambiental que lo obliguen a evaluarse ambientalmente de manera previa a la fase de construcción.

RESUELVO:

1°. **DECLARAR**, que el Proyecto "Colegio Arrayán de Vilcún", de la comuna de Vilcún, presentado por la Sra. Herta Eliana Torres San Martín, y descrito en la presente resolución, **no tiene la obligación de ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental** previo a su fase de ejecución, toda vez que dicho proyecto y las obras descritas no cumplen con las condiciones de ingreso establecidas en el artículo 3°, letras g), o) y p), del D.S. N°40/2012. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente previa a la fase de construcción ante los servicios correspondientes.

2°. La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Además, por emplazarse dentro de un área normada por un instrumento de planificación territorial vigente le corresponde a éste fijar las condiciones de operación.

3°. Se hace presente que procede en contra de la presente Resolución los Recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las

facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

CLL/LMN/JB/dus.

DISTRIBUCION:

- Sra. Herta Eliana Torres San Martín
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo Pronunciamientos
- Archivo SEA